

Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas

BOC 23 Julio

LA LEY 5738/1997

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 22.22, según la redacción dada por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Diputación Regional de Cantabria, la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

El Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, ha aprobado acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias del día 23-5-96, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en dicha materia.

Esta competencia, por Decreto 50/96, de 10 de junio, se atribuye a la Consejería de Presidencia.

Todo lo anterior permite, cuando no obliga, aprobar una normativa propia, que regule, al menos, algunos de los aspectos de esta materia, hasta ahora regulados por normas de la Administración Central, y concretamente, los horarios de apertura y cierre de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas.

Se pretende con ello adaptar las normas estatales existentes, y atender, hasta donde se entiende que es posible, las demandas sociales, así de empresarios como de ciudadanos en general.

La regulación que se aprueba es de carácter general, y como tal, se aprueba por el Consejo de Gobierno, aunque su desarrollo y aplicación se harán por la Secretaría General de la Consejería proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 60/96, de 28 de junio.

En su virtud, en vista de la información pública realizada, que permite el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958; oídos informes de las Secretarías Generales de las Consejerías y de la Dirección General del Servicio Jurídico; a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 3 de julio de 1997

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El régimen general de apertura y cierre de los establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se ajustará a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2. Clasificación

1. A los efectos del régimen general de horarios que es objeto de este Decreto, se establecen los siguientes grupos:

A.- Cines, Teatros, Conciertos, Circos, Variedades y Folklore (tanto fijos como ambulantes), Teleclubs, Boleras, Locales deportivos o de ocio cerrados.

B.- Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiesta con espectáculo, Tablaos flamencos.

C.- Salas de Fiestas de Juventud.

D.- Restaurantes, Tabernas, Bodegas, Cafés, Bares, Cafeterías.

E.- Bares especiales.

F.- Casinos de Juego.

G.- Salas de Bingo.

H.- Salones Recreativos.

I.- Verbenas y Fiestas populares.

J.- Espectáculos al aire libre.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por:

a) Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiestas con espectáculos y Tablaos Flamencos: aquellos establecimientos dotados de pista de baile o atracciones cuya especialidad consiste en la música o espectáculo, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno y se hallan expresamente acondicionados a tal fin de conformidad con la legislación vigente. Dichos establecimientos están clasificados en el presente Decreto en el Grupo B del apartado anterior.

b) Cafés, Bares y Cafeterías: aquellos establecimientos que disponen de barra y, en su caso, de servicio de mesas y cuya actividad principal es la venta de bebidas y cafés mediante precio para ser consumidas en el local, pudiendo ofrecer igualmente tapas, bocadillos y platos combinados. Están clasificados en el presente Decreto en el Grupo D del apartado anterior.

c) Salas de Fiesta de Juventud: Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro y Cafés-Concierto, que hayan sido autorizados por el órgano competente, para celebrar durante determinados días de la semana y con un horario «comprendido entre las 18 horas y las 22 horas» sesiones dirigidas a asistentes menores de edad. En dichos establecimientos «en el horario indicado» estarán prohibidas las consumiciones de bebidas alcohólicas. Asimismo estará prohibido el despacho de tabaco a menores de 16 años.

d) Bares Especiales: aquellos establecimientos cuya especialidad consiste en la venta exclusiva de bebidas, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno y se hallan expresamente acondicionados a tal fin de conformidad con la normativa que les sea exigible, y que estando dotados de música ambiental no sean considerados como establecimientos regulados en el punto a) anterior. Están clasificados en el Grupo E del apartado anterior.

Artículo 3. Horarios de apertura

1. Con carácter general, los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos también públicos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser abiertos sin que haya transcurrido entre el horario oficial máximo de cierre y la apertura, un período mínimo de tiempo de seis horas.
2. Los establecimientos encuadrados en el Grupo D del artículo anterior no podrán ser abiertos sin haber transcurrido, entre el horario máximo de cierre y la apertura de los mismos, un período mínimo de tiempo de cuatro horas.

Artículo 4. Horarios de cierre

Referidos a cada uno de los grupos del artículo 2.1, los horarios de cierre serán los siguientes:

1.- Horario de invierno: desde el 1 de octubre al 31 de mayo ambos inclusive:

GRUPO	HORA DE CIERRE
A	2,00
B	5,00
C	22,00
D	2,00
E	3,30
F	5,00
G	3,00
H	24,00
I	3,00
J	3,00

2.- Horario de verano: desde el 1 de junio a 30 de septiembre:

GRUPO	HORA DE CIERRE
A	2,30
B	6,00
C	22,30
D	3,00
E	4,30
F	5,00
G	4,00
H	0,30
I	4,00
J	4,00

3.- El horario de verano se aplicará durante las fiestas de Carnaval, en el período comprendido entre el Ju

Artículo 5. Operaciones materiales de cierre

1. En todos los locales y recintos, a partir de su hora de cierre se procederá al cierre material, y no se permitirá el acceso de ningún cliente ni se expedirá consumición alguna, quedando fuera de funcionamiento la música ambiental, las máquinas recreativas, vídeos o cualquier aparato similar, y encendiéndose todas las luces para facilitar el desalojo del público.

Llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán estar totalmente desalojados.

Los responsables del local deberán poner en conocimiento de los clientes el cierre con antelación.

2. En los casinos, salas de bingo y salones recreativos, llegada la hora de cierre, no podrá realizarse ninguna partida ni juego, ni seguir funcionando todas la máquinas, así como, en su caso, expender cualquier artículo de consumo.

Artículo 6. Horarios especiales

1. El Secretario General de Presidencia, conforme al artículo 3 del Decreto 60/96, de 28 de junio, podrá autorizar horarios especiales, a petición de los interesados, ya sean organizadores, empresas o asociaciones de éstas, a establecimientos situados en carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril o de autobuses o lugares análogos destinados al servicio de viajeros, y los destinados al servicio de trabajadores con horarios nocturnos o de madrugada.

En todo caso, la modificación del horario se entiende sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

2. La solicitud se presentará con la anticipación de un mes, e irá acompañada de Informe del Ayuntamiento correspondiente, que acredite la licencia de apertura, actividades para las que ésta habilita, adopción de medidas por ruidos y seguridad, aforo y superficie disponibles para el público en el acto de que se trate.

3. El Secretario General dictará resolución en plazo de un mes, y determinará la hora de comienzo y

terminación, y el plazo de concesión. La resolución se notificará al respectivo Ayuntamiento.

4. En los casos de fiestas patronales u otras fiestas declaradas oficiales de ámbito local, la solicitud se hará ante los Ayuntamientos respectivos, resolviendo el Alcalde, quien deberá comunicarlo a la Secretaría General o Unidad competente y a la Policía Local.

5. Transcurrido el plazo del mes sin haber recaído resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

6. Las autorizaciones de horarios especiales se consideran efectuadas a título precario y sin reconocimiento de derecho alguno, pudiendo, por tanto, ser revocadas mediante resolución de la autoridad que las otorgó, por causa debidamente justificada y previa audiencia al interesado.

Artículo 7. Cambios de titularidad, categoría o destino

Los cambios de titularidad, categoría o destino deberán comunicarse a la Consejería de Presidencia, a efectos de determinar el régimen de horarios que corresponde con arreglo al presente Decreto.

No serán transmisibles las autorizaciones de horarios especiales.

Artículo 8. Inspección

Las actas de denuncia levantadas por los agentes de la autoridad relativas a presuntas infracciones se remitirán a la Secretaría General u órgano o Unidad competente, a efectos de incoar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 9. Infracciones

Las infracciones a lo establecido en este Decreto y disposiciones que lo desarrollen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 10. Organos competentes para sancionar

Son órganos competentes para imponer sanciones:

a) El Secretario General Técnico, para las infracciones leves.

b) El Consejero de Presidencia, para las graves.

c) El Consejo de Gobierno, para las muy graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las entidades locales en el ámbito de su competencia impedirán la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia, y velarán por el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de insonorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Segunda.

Todos los establecimientos, en plazo de tres meses a contar desde la vigencia de este Decreto, deberán tener un cartel anunciador en lugar visible en el que deberá constar, la fecha de la licencia municipal, la categoría del establecimiento y el horario, que le corresponda según modelo que se facilitará y que expedirán los Ayuntamientos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

A partir de la vigencia de este Decreto, dejarán de tener aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma

la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977, modificada por la de 29 de junio de 1981.

Segunda.

A partir de la vigencia de este Decreto quedan sin efecto las autorizaciones de horarios especiales otorgadas con arreglo a la normativa anteriormente vigente.

Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.